

CODIGO DE ETICA PARA EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA IV CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

I.- NORMAS GENERALES

Art.1º.- Constituye falta de ética toda conducta que, en el ejercicio de la profesión, viole el deber primordial del abogado de actuar en todo momento con lealtad y buena fe, en sus relaciones con su cliente, sus colegas, magistrados y funcionarios judiciales y con terceros; o que afecte el decoro de la profesión. En consecuencia las faltas que en particular, se describen en este Código no agotan la totalidad de las que puedan cometerse en la actuación profesional en asuntos judiciales ante los tribunales provinciales y nacionales, administrativos o extrajudiciales, en clara violación de dicho deber.-

Art.2º.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, y de las medidas disciplinarias que puedan aplicar los **órganos jurisdiccionales**, los abogados que incurran en conductas contrarias a la ética, serán pasibles de las sanciones establecidas en este Código las que serán aplicadas por el Tribunal de Etica y Decoro, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, la importancia y consecuencias del mismo y los antecedentes personales del autor.-

II.- DEBERES DE LEALTAD HACIA EL CLIENTE

Art.3º.- Constituyen faltas de ética por incumplimiento del deber de lealtad al propio cliente:

a) Asesorar, representar o patrocinar a partes con intereses contrapuestos en un juicio o asunto extrajudicial, simultánea o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte si ya ha dado consejo a la otra, sea que tal conducta la cometa un solo abogado o bien abogados que guarden entre sí una vinculación incompatible con la defensa de intereses contrarios. No existirá falta de ética cuando esa actuación profesional sea aceptada por las partes y tenga por objeto conciliar los intereses de éstas; tampoco cuando el abogado actúe contra su ex cliente, en defensa de sus propios derechos frente a una actitud hostil de éste, o en procura del cobro de los honorarios que le correspondan.

b) Violar el secreto profesional, salvo para salvaguardar un bien jurídico superior, incluyendo en esta hipótesis las necesidades de la propia defensa; o aceptar, con ulterioridad a una gestión profesional determinada, asuntos contra el antiguo cliente acerca de los cuales éste le hubiera confiado información protegida por tal secreto.

c) Encarecer indebidamente un asunto judicial o extrajudicial, en cuanto a honorarios o gastos, mediante procedimientos tales como abultar intencionalmente la importancia del asunto, presentar escritos innecesarios o excesivamente extensos para aparentar mayor labor profesional, o promover sin necesidad incidentes, pericias u otras medidas judiciales.

d) El incurrir en una “mala praxis” por negligencia o descuido no constituye falta disciplinaria, independientemente de las acciones judiciales que el damnificado pudiese

deducir, pero si la misma constituye una práctica reiterada o habitual del abogado, será considerada violación de los deberes de lealtad para con el cliente. El número de perjudicados por la negligencia o mala praxis, independientemente de las acciones civiles y penales que les pudieran corresponder a los damnificados, constituirá factor relevante para graduar la gravedad de la sanción disciplinaria a aplicarle al profesional. El abogado debe adelantarse a reconocer su responsabilidad en los casos en que ella resultare comprometida por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al cliente.

e) Transigir, confesar, o desistir, en perjuicio de su cliente, sin su expresa conformidad.

f) Dificultar al cliente el conocimiento acerca del estado de la gestión encomendada o del tribunal u organismo ante el cual se tramita, ya sea negándole la información solicitada o poniendo impedimentos para un adecuado contacto personal.

g) No entregar o demorar injustificadamente la entrega o restitución o rendición de fondos, documentos o bienes que le hubieran sido confiados en el ejercicio profesional.

h) Ocultar al cliente las relaciones de amistad, parentesco o frecuencia de trato con la otra parte o cualquier otra circunstancia que razonablemente pueda constituir un motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

i) Garantizar al cliente el éxito de la gestión profesional o crearle falsas expectativas minimizando o magnificando las dificultades. **No puede tampoco, aconsejar ni aceptar causa contraria a la validez de un acto jurídico, en cuya formación haya intervenido profesionalmente.**

III - DEBERES DE LEALTAD HACIA EL COLEGA

Art.4º.- Constituyen faltas de ética por incumplimiento del deber de lealtad al colega:

a) Tratar directa o indirectamente con la contraparte, en un asunto determinado, sin el conocimiento o autorización del colega que lo asesore o patrocina.

b) Intervenir en un asunto atendido por otro letrado, sin darle aviso inmediato, salvo en el caso de que medie una renuncia expresa de éste último.

c) Realizar el seguimiento de la causa en la que intervenga otro abogado, con el objeto de controlar su actividad profesional, sin el conocimiento de éste.

d) Excederse en la defensa formulando juicios o términos ofensivos a la dignidad del colega adversario o que importen violencia o vejación inútil hacia su cliente; compartir la maledicencia del propio cliente hacia su anterior abogado; dejarse influir en su relación con el colega por los sentimientos hostiles que puedan existir entre las partes; o aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos, religiosos o raciales que puedan resultar ofensivos o discriminatorios para el colega o su cliente.

e) No cumplir los acuerdos celebrados con el colega, o aprovechar sus inconvenientes momentáneos e imprevistos, tales como enfermedad, duelo o ausencia, para obtener ventajas en los procedimientos.

f) Dar explicaciones verbales a los jueces sobre asuntos pendientes de resolución, en ausencia del abogado de la parte contraria.

IV. - DEBERES PARA CON EL PODER JUDICIAL

Art.5º.- Constituyen faltas de ética por incumplimiento del deber de lealtad y respeto a los magistrados y funcionarios judiciales:

a) Efectuar en escritos o informes verbales forenses citas falsas o maliciosamente incompletas de documentos públicos o privados, legislación, doctrina o jurisprudencia, o de escritos de la parte contraria.

b) Entorpecer o impedir sin razón válida, la solución amigable de un conflicto, cuando ésta sea posible sin daño para el cliente.

c) Efectuar desgloses o retirar expedientes, documentos o actuaciones judiciales sin recibo o autorización; retenerlos injustificadamente; o no devolverlos de inmediato al ser requeridos por el tribunal, aún en el caso de haberlos retirado legítimamente.

d) Intervenir en un juicio al solo efecto de provocar el apartamiento de los magistrados o funcionarios competentes.

e) Abusar del procedimiento o entorpecer el trámite normal del juicio con pedidos o incidencias innecesarios o notoriamente improcedentes.

f) Valerse a sabiendas de pruebas falsas, así calificadas judicialmente, o emplear ardid o maniobra dolosa que induzca a error al tribunal, a la parte contraria o a terceros intervinientes en una causa.

g) Ejercer indebida presión en asuntos, buscando derivaciones de carácter penal.

h) Difundir sentencias que no estén firmes sin hacer constar tal circunstancia; o valerse de los medios de prensa para presionar directa o indirectamente a los jueces, sin perjuicio del derecho de replicar informaciones o afirmaciones contrarias a los intereses de su parte o del propio letrado, previamente difundidas por dichos medios.

i) Renunciar sin causa justificada a los nombramientos de oficio previstos en la ley.

j) Interponer ante los magistrados o funcionarios judiciales, en provecho propio o de la causa en la que se tenga intervención o interés, su influencia personal o la de un tercero. Incurrirá también en esta falta el tercero abogado que se preste a interponerla en causa ajena.

k) No guardar en las actuaciones ante el poder judicial un estilo adecuado a la jerarquía profesional, o que afecte la dignidad **personal** de magistrados, funcionarios o empleados judiciales.

l) Cometer cualquiera de las faltas descriptas en este artículo, en trámites administrativos.

En cualquier caso en que intervenga un órgano requirente o jurisdiccional que investigue judicialmente la misma acción denunciada ante el Tribunal de Etica y Decoro del Colegio, por parte del profesional imputado, deberá paralizarse el trámite, a las resultas del procedimiento judicial. Si recayere sanción penal por un hecho delictuoso, seguirá el procedimiento por infracción al código de ética profesional Pero si la sanción del Tribunal, al colegiado es meramente administrativa (disciplinaria), en tal caso el Tribunal de Etica del Colegio deberá declinar su jurisdicción, para evitar la violación del principio “non bis in idem”.-

V. - DEBERES PARA CON EL COLEGIO DE ABOGADOS

Art.6º.- Constituyen faltas de ética por incumplimiento del deber de colaboración y solidaridad con el respectivo Colegio de Abogados:

- a) Renunciar a los cargos electivos del Colegio de Abogados, o a las designaciones para integrar el consultorio jurídico gratuito, salvo causa debidamente justificada.
- b) Desobedecer las citaciones y providencias del Tribunal de Etica y Decoro, o incurrir, con relación a éste, en las conductas que se consideran faltas de ética respecto de los tribunales de justicia.
- c) No informar deliberadamente al respectivo Colegio los cambios de domicilio profesional.
- e) Utilizar la investidura que implica el ejercicio de cargos electivos en las autoridades del Colegio de Abogados para obtener beneficios particulares o propios.

VI. - DEBERES RELATIVOS AL DECORO PROFESIONAL

Art.7º.- Constituyen faltas de ética por incumplimiento de los deberes relativos al decoro profesional:

- a) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional, o que impliquen competencia desleal, o resulten violatorios de la legislación vigente, tales como:
 - 1) publicitar sus servicios mediante avisos engañosos, desmesurados, basados en la gratuidad de los servicios o reducción de los honorarios;
 - 2) ofrecer cualquier tipo de contraprestación en bienes o servicios no inherentes a la profesión;
 - 3) utilizar o aceptar la intervención de intermediarios remunerados para captar asuntos o clientes;
 - 4) trabajar en sociedad con personas sin título habilitante para el ejercicio profesional;
 - 5) atribuirse falsas especialidades, calidades o relaciones académicas o profesionales;

- 6) dirigirse personalmente o mediante terceros a víctimas de recientes accidentes o catástrofes, o a sus familiares, momentáneamente imposibilitados de decidir con pleno discernimiento;
- 7) publicitar sus servicios en reparticiones públicas, medios de transporte, sanitarios públicos, centros asistenciales, comisarías, o lugares similares;
- 8) realizar por si o por interpósita persona acciones tendientes a atraer asuntos atendidos por otros profesionales.
- b) Permitir la utilización del propio nombre para nominar un estudio jurídico con el que no se guarde vinculación profesional efectiva, o valerse del nombre de otro profesional con quien no se tenga dicha vinculación.
- c) Ser condenado por la comisión de delito doloso, cuando de las circunstancias del caso se desprenda que el hecho afecta el decoro o cuando la condena conlleve inhabilitación profesional.
- d) Prestarse a participar públicamente, en calidad de abogado, en eventos, programas o concursos que puedan afectar el decoro de la profesión.
- e) Facilitar el ejercicio ilegal de la profesión a personas sin título habilitante o impedidas de hacerlo por inhabilitación, sanción disciplinaria o incompatibilidad.
- f) Incurrir en incompatibilidades profesionales legalmente establecidas.
- g) En general, cualquier otra acción u omisión que afecte o vaya en desmedro de la profesión de abogado.

VII. - REGLAS COMPLEMENTARIAS

Art.8°.- El juzgamiento de las faltas de ética cometidas en jurisdicción de esta IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, corresponderá al Tribunal de Etica y Decoro. Esta disposición se aplicará inclusive para las faltas que se cometan en los Tribunales Federales con asiento en las provincias de Río Negro y Neuquén, si el profesional se encuentra matriculado en este Colegio y domiciliado realmente en esta Provincia.-

Art.9°.- Las sanciones que se apliquen por el Tribunal de Disciplina serán comunicadas para su cumplimiento a los Colegios de Abogados de la Provincia, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia o Tribunales de Superintendencia y a los tribunales federales de superintendencia.-

Art.10°.- Atento los convenios vigentes para el ejercicio profesional en esta Circunscripción Judicial con el Colegio de Abogados de la Provincia del Neuquén, también serán comunicadas a éste las sanciones que adopte el Tribunal de Etica y Decoro de este Colegio de Abogados de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.-

Art.11°.- Las disposiciones del presente Código de Ética, comenzarán a regir al día siguiente de su aprobación por la Asamblea del Colegio de Abogados y sin perjuicio de

toda otra forma de publicidad que se disponga. Son órganos de aplicación de las disposiciones de este Código de Ética, los establecidos por el Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Ética y Decoro del Colegio de Abogados de esta IV Circunscripción Judicial y en forma subsidiaria el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.-

Art.12º.- Las disposiciones del presente Código no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni el profesional excusarse de los deberes y obligaciones allí contenidos por acuerdo de partes, por lo que son nulos los convenios o acuerdos respecto de temas comprendidos en este Código de Ética o la renuncia a su exigibilidad.-

Art.13º.- La violación de los deberes y obligaciones contenidos en este Código de Ética será sancionada disciplinariamente conforma las previsiones de este Código y del Reglamento de Procedimientos del Tribunal de Conducta, aplicándose subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimientos Penales vigente.-

Art.14º.- Corresponde al Tribunal de Ética y Decoro establecer, en su caso, la graduación de la sanción disciplinaria a aplicarse, con sujeción a las previsiones contenidas en el Reglamento de Procedimientos y las del presente capítulo.-

Los abogados matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en este capítulo, por las siguientes causas:

1) Condena judicial por delito doloso a pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesional, o condena que comporte la inhabilitación profesional. Recibirá el mismo tratamiento la solicitud y su concesión de la suspensión de juicio a prueba.

2) Violaciones de las reglas del presente Código de Ética.

Art.15º.- Clases de Sanciones:

1) A los efectos de este Código de ética se considerará falta leve a aquella conducta que, infringiendo un deber u obligación emergente de este Código sea de limitada trascendencia para el correcto ejercicio de la abogacía.

2) A los efectos de este Código de Ética, se considerará falta grave a aquella conducta que afecte deberes relativos al orden jurídico institucional o que, infringiendo un deber u obligación emergentes de este Código, sea de trascendental importancia para el correcto ejercicio de la abogacía.

3) Serán considerados para la graduación disciplinaria, la situación personal del abogado afectado y si registra o no, otros antecedentes de sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética y Decoro.

4) Las sanciones disciplinarias serán:

a) *Llamado de atención.* En caso de reiteración de esta sanción en el término de un año, se aplicará una pena más grave que puede implicar la pena de multa o la suspensión temporal de la matrícula por hasta ciento ochenta (180) días.

b) *Multa*. Cuyo importe no podrá ser inferior a Diez (10) jus ni superior a Cien (jus) vigentes en la Provincia de Río Negro, al día de la imposición de la multa. El incumplimiento del pago de la multa implicará la aplicación de la suspensión en la matrícula. Y será destinada a solventar la adquisición de material de lectura para la Biblioteca del Colegio de Abogados o realización de actividades académicas.

c) *Suspensión*. De hasta un año en la matrícula profesional.

d) *Exclusión de la matrícula*. Que solo podrá aplicarse:

1.-Por haber sido suspendido el imputado tres (3) o más veces con anterioridad. Se computaran solamente las suspensiones que le fueran aplicadas en los cinco (5) años anteriores a la fecha de la denuncia del hecho que motiva el encausamiento en que se dictará sentencia

2.-Por haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, a pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesional. A los efectos de la aplicación de las sanciones, el Tribunal deberá tener en cuenta los antecedentes del imputado.

3.- Las sanciones se aplicarán por decisión de simple mayoría de los miembros del Tribunal de Etica y Decoro.

4.- El Tribunal de Etica y Decoro, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del abogado excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme y/o hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo.

Art.16º.- Principios General y Reglas Procesales:

En causa penal o en actuaciones que puedan lesionar derechos y garantías constitucionales del cliente, el abogado velará por la preservación de los mismos, denunciando ante la autoridad competente y al Colegio de Abogados de la IV Circunscripción Judicial, toda afectación a dichos derechos y garantías, particularmente, si se ponen en riesgo la vida, la dignidad personal, la libertad individual o la integridad física y psíquica del cliente.-

Se adopta como principio general para la interpretación de las disposiciones de este Código de Ética, la protección de la libertad, decoro y dignidad de la profesión de abogado, como formando parte de sus finalidades y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja. Asimismo se tomarán en cuenta los legítimos intereses y derechos de sus clientes. Es deber del abogado preservar y profundizar el estado de derecho fundado en la soberanía del pueblo y su derecho de autodeterminación. El abogado debe mantener el honor, la independencia de sus criterios y la dignidad profesional. No solamente es un derecho, sino un deber, combatir por todos los medios lícitos, la conducta moralmente censurable de jueces y colegas y denunciarla a las autoridades competentes o al Colegio de Abogados.-